

53-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día diecisiete de agosto de dos mil quince.

Analizada la denuncia presentada el uno de julio del corriente año por los señores ***** y ***** , con la documentación que adjuntan, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La denuncia se dirige contra los señores Lolly Claros de Ayala, Elsy Dueñas de Avilés, José Roberto Argueta Manzano y Juan Manuel Bolaños Sandoval, magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Los denunciantes indican que el dieciocho de marzo de este año los referidos funcionarios públicos pronunciaron sentencia definitiva en el proceso contencioso administrativo referencia 106-2010, promovido por Distribuidora Shell de El Salvador, sociedad anónima, contra la Dirección de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

Elaboran una síntesis del caso y de la sentencia, y mencionan que la demanda que dio origen a dicho proceso fue interpuesta en el año dos mil diez, cuya resolución definitiva se emitió cinco años después.

Agregan que la magistrada Claros de Ayala, quien fue nombrada en el año dos mil seis, conoció del citado proceso desde el inicio y le tomó cinco años resolverlo, a pesar de los plazos “sumamente cortos (...) de obligatorio cumplimiento” establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aseguran que no se pretende la revisión del fallo, sino controlar el desempeño ético de los cuatro magistrados de la Sala.

Consideran que en aplicación del principio de supremacía del interés público, previsto en el art. 4 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), los referidos magistrados han vulnerado el art. 6 letra i) de la misma, al retardar sin motivo legal la prestación de los servicios que les corresponden según sus funciones, es decir “una pronta y cumplida justicia”.

Citan los artículos 1, 224 y 235 de la Constitución, 1 y 2 de la LEG, y 15, 24 y 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estos últimos que detallan los plazos del trámite del proceso contencioso.

Estiman que “la retardación en la prestación del servicio de administración de justicia por parte de los Magistrados (...) y particularmente de la Magistrada Lolly Claros de Ayala, ha ocasionado serios daños a la administración pública, particularmente a la tributaria”.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos

internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

III. En el caso particular, es preciso indicar que con base en el art.172 de la Constitución corresponde exclusivamente al Juez la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Este artículo enuncia el principio de exclusividad jurisdiccional el cual implica, en primer lugar, un monopolio estatal como consecuencia ineludible de atribuir a la jurisdicción la naturaleza jurídica de potestad dimanante de la soberanía popular; y, en segundo lugar, un monopolio judicial, en virtud de la determinación del órgano al cual atribuye la jurisdicción.

Así pues, la exclusividad de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Magistrados significa que ningún otro órgano del Gobierno ni ente público puede realizar el derecho en un caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado (Sentencia de fecha 18-V-2004, dictada en el proceso de amparo ref. 1081-2002).

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 182 ordinal 5° de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia es la encargada de velar por que se administre pronta y cumplida justicia, de manera que este Tribunal no puede fiscalizar los plazos en que se resuelven o impulsan los procesos judiciales.

De hecho, se reitera que la función de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde al Órgano Judicial no puede ser controlada más que por la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, esta sede se encuentra impedida de conocer sobre el pretendido retardo atribuido a los cuatro magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo al emitir la resolución definitiva del proceso referencia 106-2010, pues a pesar de que los denunciantes invoquen disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, dicha situación es competencia exclusiva del Órgano Judicial.

En virtud de lo anterior, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por los señores ***** y ***** contra los señores Lolly Claros de Ayala,

Elsy Dueñas de Avilés, José Roberto Argueta Manzano y Juan Manuel Bolaños Sandoval, Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

b) *Tiéndose* como señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 5 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.